

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 167-2019-OS/TASTEM-S1**

Lima, 13 de agosto de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201700184989 que contiene el recurso de apelación de fecha 21 de junio de 2019 interpuesto por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. – Electro Ucayali (en adelante, Electro Ucayali), representada por el señor Frank Anthony Quispe Lima, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1396-2019-OS/OR UCAYALI del 4 de junio de 2019, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2749-2018-OS/OR UCAYALI del 8 de noviembre de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir el Texto Único Ordenado de la Norma Procedimiento para la Aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica – Fose, aprobado por Resolución N° 689-2007-OS/CD (en adelante, el TUO del Procedimiento Fose), en el periodo de evaluación correspondiente al mes de julio de 2017<sup>1</sup>.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2749-2018-OS/OR UCAYALI del 8 de noviembre de 2018, se sancionó a Electro Ucayali con una multa total de 0.84 (ochenta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el artículo 5° del Anexo del TUO del Procedimiento Fose<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución de tipo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Ucayali.

<sup>2</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA NORMA SOBRE PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA – FOSE – RESOLUCIÓN N° 689-2007-OS/CD**  
**ANEXO**

**"Artículo 5.- De la Información**

*Las empresas de distribución eléctrica o similares presentará al OSINERGMIN la información que se señala en los formatos FOSE-1, FOSE-2, FOSE-3 y FOSE-4, así como las bases de datos que lo sustentan señalados en el Anexo N° 3. Las empresas comunicarán oportunamente a OSINERGMIN, la interconexión de los sistemas eléctricos aislados bajo su administración indicando en el asunto de la Carta respectiva "Interconexión de Sistema Aislado".*

*La información es de periodicidad mensual, la misma que será reportada al OSINERGMIN dentro de los veinte (20) días calendario después de finalizado el mes, en medio impreso y medio magnético de acuerdo a lo siguiente:*

Reporte	Impreso	Magnético	Formato del medio magnético
Formato FOSE-1		X	XLS
Formato FOSE-2		X	XLS
Formato FOSE-3	X	X	XLS
Formato FOSE-4	X	X	XLS
Tabla Clientes		X	TXT
Tabla FOSE01		X	TXT
Tabla FOSE02		X	TXT
Tabla FOSE03		X	TXT
Tabla FOSE04		X	TXT

RESOLUCIÓN N° 167-2019-OS/TASTEM-S1

En particular, se determinó que Electro Ucayali no remitió la información requerida por los Formatos FOSE-3 y FOSE-4, correspondientes al mes de julio de 2017, en medio impreso.

Cabe señalar que la infracción imputada se encuentra prevista en el artículo 12° del Anexo y en el Anexo 4 del TUO del Procedimiento Fose, aprobado por Resolución N° 689-2007-OS/CD<sup>3</sup>.



2. Por escrito de registro N° 201700184989 de fecha 29 de noviembre de 2018, Electro Ucayali interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2749-2018-OS/OR UCAYALI, el cual fue declarado infundado por Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1396-2019-OS/OR UCAYALI del 4 de junio de 2019.

3. Con escrito de registro N° 201700184989 del 21 de junio de 2019, Electro Ucayali interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1396-2019-OS/OR UCAYALI, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución, en atención a los siguientes argumentos:

a) Con posterioridad a la aprobación del TUO del Procedimiento Fose, norma publicada con fecha 21 de noviembre de 2007, Osinergmin puso a disposición de Electro Ucayali y de todas las concesionarias, el portal PRIE, a fin de que las empresas remitan su información relativa al Fose y otros.

Por su parte, en el mes de agosto de 2017, dentro del plazo previsto por el TUO del Procedimiento Fose, cumplió con remitir la información requerida empleando el portal PRIE. Precisa que en la pestaña "carga de datos" reportó la base de datos de las tablas Clientes, FOSE01, FOSE02, FOSE03 Y FOSE04. Asimismo, en la pestaña "cargar formatos" reportó los formatos FOSE-3 y FOSE-4 del mes de julio de 2017.



<sup>3</sup> "Artículo 12.- Sanciones

Las sanciones que se aplicarán a las empresas de distribución eléctrica o similares que distribuyen electricidad por el incumplimiento de la presente Norma serán los que se señalan en el Anexo N° 4."

ANEXO N° 4  
SANCIONES

Infracción	Multa en kW.h			
	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	Tipo 4
Por no realizar los descuentos del FOSE a los usuarios con consumos menores de 100 kW.h	hasta 200 000	hasta 1 000 000	hasta 1 400 000	hasta 2 000 000
Por incumplir con el Programa de Transferencia Trimestral	hasta 200 000	hasta 1 000 000	hasta 1 400 000	hasta 2 000 000
Por incumplir con el Programa de Transferencia de "sobrantes"	hasta 200 000	hasta 1 000 000	hasta 1 400 000	hasta 2 000 000
Cuando no presenten la información en la forma y plazos establecidos en la Norma o lo hagan de forma inexacta	hasta 200 000	hasta 1 000 000	hasta 1 400 000	hasta 2 000 000

Nota:

Multa: Se valoriza con el precio medio de la opción tarifaria BT5B para un consumo promedio de 100 kW.h

Tipo 1: Empresa que desarrolla actividad de distribución eléctrica cuya venta del año anterior fue inferior o igual a 50 GW.h

Tipo 2: Empresa que desarrolla actividad de distribución eléctrica cuya venta del año anterior fue superior a 50 GW.h hasta 200 GW.h

Tipo 3: Empresa que desarrolla actividad de distribución eléctrica cuya venta del año anterior fue superior a 200 GW.h hasta 1 000 GW.h

Tipo 4: Empresa que desarrolla actividad de distribución eléctrica cuya venta del año anterior fue superior a 1 000 GW.h"

RESOLUCIÓN N° 167-2019-OS/TASTEM-S1

Agrega que después de cargar la información en el portal PRIE, emitió el Acta de Remisión FOSE de fecha 19 de agosto de 2017, el que remitió con anterioridad, sin recibir observación. En ese sentido, se evidencia que reportó la información dentro del plazo del artículo 5° del TUO del Procedimiento Fose, por lo que ha cumplido con remitir la información requerida dentro del plazo establecido. No obstante, la primera instancia afirma que no se envió dicha información de manera física o impresa, omitiendo el Principio de Informalismo.



Al respecto, precisa que con las innovaciones tecnológicas se puso a disposición el portal PRIE, después que fuera aprobado el TUO del Procedimiento Fose, por lo que el portal PRIE cumple la misma función de entregar información requerida por el procedimiento, siendo un medio más ágil y eficiente. Por lo tanto, la duplicidad de información no se encuentra en el marco de la eficiencia de los procesos.

En tal sentido, al existir dos (2) canales para la remisión de la misma información, debe considerarse la aplicación del Principio de Informalismo, debido a que, si bien no cumplió con la formalidad del envío de la información, sí la envió dentro del plazo cumpliendo con la finalidad del TUO del Procedimiento Fose.



Agrega que lo antes señalado se sustenta en el Principio de Eficacia, toda vez que, al enviar la información requerida oportunamente, ha cumplido con la finalidad del TUO del Procedimiento Fose.

- b) Con relación a la multa alega que no incurrió en beneficio ilícito ni costos evitados de disponer personal técnico que prepare y presente los formatos, dado que sí procesó y preparó la información requerida, la misma que fue cargada en el portal PRIE y, posteriormente, remitida de forma impresa.
4. Mediante Memorando N° DSR-960-1029, recibido el 4 de julio de 2019, la Oficina Regional Ucayali remitió el expediente al TASTEM. Al respecto, este Tribunal luego de la revisión correspondiente ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Ucayali en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario señalar que, según se desprende del Anexo 2 del Informe de Instrucción N° 367-2018-OS/OR UCAYALI, a fojas 1 del expediente, la División de Distribución de Electricidad remitió a la División de Supervisión Regional el Memorando N° 797-2017-GRT de fecha 19 de setiembre de 2017, a través del cual informó que según los registros mensuales de la información del Fose, en el mes de julio de 2017, Electro Ucayali no cumplió con remitir la información requerida en el TUO del Procedimiento Fose.

Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2019, se notificó a Electro Ucayali el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole en esa oportunidad el Informe de Instrucción N° 367-2018-OS/OR UCAYALI, en el que se da cuenta del incumplimiento verificado referido en el párrafo anterior, precisándose la información que Electro Ucayali omitió.

Cabe señalar que el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

RESOLUCIÓN N° 167-2019-OS/TASTEM-S1

2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, establece que las autoridades competentes, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente<sup>5</sup>. Igualmente, de conformidad con el numeral 5) del artículo 242° del TUO de la LPAG, es derecho del administrado fiscalizado, presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización<sup>6</sup>.

Adicionalmente, según el numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: i) la certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; ii) la recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; iii) la advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; iv) la recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; v) la adopción de medidas correctivas y vi) otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, de los actuados se advierte que previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no se comunicó a la recurrente los hallazgos mencionados en el Memorando N° 797-2017-GRT de fecha 19 de setiembre de 2017, según los cuales no habría cumplido con remitir la información requerida por el TUO del Procedimiento Fose en el periodo correspondiente al mes de julio de 2017. Ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 4) del numeral 241.2 del artículo 241 y el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG.

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 241. - Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otros, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.
3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.
4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.
6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto."

<sup>5</sup> "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

<sup>6</sup> "Artículo 242.- Son derechos de los administrados

Son derechos de los administrados fiscalizados:

(...)

5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización."

RESOLUCIÓN N° 167-2019-OS/TASTEM-S1

Al respecto, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>7</sup> dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Por su parte, el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

En este sentido, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención al Principio de Legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, corresponde a este superior jerárquico declarar la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 182-2019 del 22 de enero de 2019 y del presente procedimiento administrativo sancionador, así como disponer su archivo.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno precisar que en caso la infracción imputada a Electro Ucayali no hubiera prescrito, el órgano competente deberá evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la concesionaria, entre las demás opciones de conclusión de la actividad de fiscalización previstas en el mencionado numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG, debiendo tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución sobre la entrega de la copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, la nulidad declarada por este Órgano Colegiado no afecta en modo alguno la verificación realizada a Electro Ucayali bajo los alcances del TUO del Procedimiento Fose, correspondiente al periodo julio de 2017, cuyos alcances constan en el mencionado Informe de Instrucción N° 367-2018-OS/OR UCAYALI, los cuales pueden ser utilizados por el

<sup>7</sup> "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."

<sup>8</sup> "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

<sup>9</sup> "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratare de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

<sup>10</sup> "Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio."

RESOLUCIÓN N° 167-2019-OS/TASTEM-S1

órgano de primera instancia, en caso decida iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

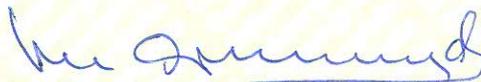
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1396-2019-OS/OR UCAYALI del 4 de junio de 2019, de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2749-2018-OS/OR UCAYALI del 8 de noviembre de 2018 y del presente procedimiento administrativo sancionador, así como disponer su **ARCHIVO**, en atención a los fundamentos expuestos en el numeral 5) de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
PRESIDENTE

